EXPTE Nº: 015/19

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores y Señoras Diputados/as:

El 21 de Enero de 2019, el Señor Presidente de la Nación dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 62, por el cual aprueba el Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio, e introduce modificaciones legislativas al Código Civil y Comercial de la Nación, y a las Leyes Nacionales 24.522 y 27.148.

Bajo la pretendida excusa de combatir la corrupción, modernizar los procesos judiciales y dotar al sistema de justica de nuevas herramientas que otorguen al sistema civil de agilidad, celeridad y eficacia para dar respuesta a las demandas de la sociedad, se instituye un régimen jurídico para lograr la extinción de dominio a favor del Estado Nacional, respecto de dinero, cosas, bienes, derechos, activos, ganancias y provecho directo o indirecto que se hubiere obtenido de manera presuntamente injustificada, dotando al Ministerio Público Fiscal de una herramienta de dudosa constitucionalidad, para llevar adelante juicios contradictorios, en los cuales, quienes sean acusados de la comisión de delitos, sean sometidos a una investigación con el objeto de determinar si todo o parte de su patrimonio deviene de causa lícita.

Lo que pretende mostrarse ante la opinión pública como una herramienta para la lucha contra la corrupción, el narcotráfico, la trata de personas u otros delitos graves, en la forma en que ha sido instituido, se transforma en un peligroso instrumento de persecución de las personas, sustrayéndolas del imperio de la Constitución y de las garantías, principios y derechos por ésta consagrados, dado que supedita el ejercicio de la acción, sólo a que en el marco de un proceso penal en el que se investiga a un ciudadano por la presunta comisión de alguno de los delitos precitados, un juez penal haya dictado alguna medida cautelar sobre los bienes del imputado, por su presunta vinculación con el hecho delictivo que se investiga.

Es decir que si bien se plantea como una acción civil, el origen de la misma es la existencia de un proceso penal, en cuyo marco, no se exige la necesaria condena del imputado, ni mucho menos que la sentencia condenatoria haya adquirido fuerza de cosa juzgada.

A todas luces, y así se han pronunciado reconocidos tratadistas del derecho, el régimen instituido por el DNU en cuestión, resultaría lesivo de la Constitución Nacional.

Ello así, porque en primer lugar, el hecho de una demora en el procedimiento de formación y sanción de las leyes, invocado en los fundamentos de la norma para emitir el decreto, no configura ni la necesidad ni la urgencia requeridas por la Constitución para habilitar el dictado de un DNU, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 Inciso 3) de la Constitución Nacional, en razón que la sola demora legislativa no habilita al Poder Ejecutivo Nacional a utilizar este tipo de instrumento.

Con sustento en la misma norma constitucional, un segundo obstáculo se presenta en orden a que estaríamos ante materia penal, la que se encuentra vedada para el ejercicio de la atribución del dictado de decretos de necesidad y urgencia a la autoridad presidencial. Porque si bien el proceso de extinción de dominio se regula como una acción civil patrimonial, autónoma e independiente del proceso penal, no es menos cierto que tiene como requisito esencial antecedente, la existencia de causa penal y determinados avances en torno a la responsabilidad penal de quienes se encuentren sospechados de la comisión de tales delitos.

No puede desconocerse que si bien la norma que cuestionamos, introduce el criterio de la “sospecha fundada”, no es menos cierto que el actual régimen del Código Penal, en su artículo 23°, al regular el decomiso, permite adoptar medidas cautelares desde el inicio mismo de las actuaciones, incluso aun antes del llamado a indagatoria.

Otra cuestión, no menor, es la de la retroactividad de la norma, la cual si bien no se encuentra establecida expresamente, pero al disponer que la acción de extinción tiene un plazo de prescripción de veinte (20) años, y que dicho plazo corre desde que los bienes ingresan al patrimonio y, si no puede determinarse, desde la fecha de presunta comisión del delito, pareciera que el DNU pretende, de alguna manera, aplicarse en forma retroactiva, porque en la disposición transitoria, manda a la Procuración General de la Nación a relevar las causas en trámite, donde sostiene la aplicación retroactiva. Con ello, se vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal.

Es dable advertir, que el decreto en cuestión desplaza la competencia del juez penal, que es el único que puede en nuestro sistema jurídico, disponer decomiso o confiscaciones, atribuyéndosela a un juez civil.

La inexistencia de sentencia condenatoria firme significa que el imputado de la comisión de un delito goza del principio constitucional de inocencia establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, de modo tal que el DNU del Presidente Macri, avasalla gravosamente el mismo al considerar a quien aun se reputa inocente, como culpable, por vía de una acción civil y con fines de declarar extinto el dominio de sus bienes, por la sola presunción de considerar que los mismos provienen de un delito que aun no ha sido considerado probado ni declarada la responsabilidad penal del titular de tales bienes por sentencia firme.

Por su parte, y con relación al derecho de propiedad, que la extinción de dominio conculca gravemente, debe recordarse que el mismo se encuentra tutelado no solamente por el Código Civil y Comercial de la Nación, sino que además y fundamentalmente, es objeto de tutela por el artículo 17 de la Constitución Nacional, así como por la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás tratados internacionales, plexo convencional que goza de jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el art. 75 Inciso 22) de la Constitución de la Nación Argentina.

Debe tenerse presente que por el régimen decretado por el Presidente Macri, se habilita no sólo la extinción de dominio sino que, además, se prevé la subasta de los bienes, al cabo de un proceso sumarísimo, y aun cuando en el proceso penal se resolviera la inocencia del titular, porque de acuerdo a

lo establecido en el art. 12° del régimen, la sentencia firme en el proceso de extinción de dominio hace cosa juzgada respecto de los bienes o derechos involucrados, con independencia del resultado de cualquier otra acción. Ello así, puede darse el caso de que una persona declarada inocente o que hubiese obtenido el dictado a su favor de un sobreseimiento, haya sido desapoderada arbitrariamente de sus bienes, declarada la extinción de dominio y subastados los mismos.

En estos supuestos, la norma sólo prevé la restitución de su valor en dinero, pero sin dudas daría lugar a procesos judiciales en los que se demandaría al Estado por resarcimiento de daños y perjuicios.

Otro de los aspectos que resultan cuestionables del DNU al que aludimos, es el previsto en el artículo 4° del Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio, que habilita al Ministerio Público a demandar a cualquier persona, humana o jurídica, que ostente la tenencia, posesión, titularidad o cualquier otro derecho sobre un bien objeto de la acción, se encuentre o no imputada en la investigación penal.

Es dable aclarar que toda la ciudadanía anhela a que la corrupción sea férreamente combatida por el Estado, aspiración que compartimos y hacemos propia. Empero, tal finalidad no puede ser alcanzada es desmedro de los derechos y garantías que la propia Constitución Nacional asegura a todos los argentinos. Porque de lo contrario, estaríamos avalando la conculcación del orden constitucional, la institucionalización de la arbitrariedad y la vulneración gravosa de los derechos de las personas.

Por estas razones, estamos convencidos de la necesidad de que la Cámara de Diputados de la Provincia, emita un pronunciamiento político, bajo la forma de una declaración, expresando la más profunda preocupación por el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019, en el convencimiento de que el mismo vulnera el principio de la división de poderes, en tanto el Poder Ejecutivo ha traspasado los límites de sus atribuciones para ejercer facultades constitucionales confiadas al Poder Legislativo de la Nación, y resultar violatorio de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a los Sres. Diputados el acompañamiento al presente proyecto de Declaración.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONA CON FUERZA DE
DECLARACION

ARTICULO 1°.- Declárase la profunda preocupación y el más enérgico repudio, al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62, del 21 de Enero de 2019, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, por el que se aprueba el Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio, por considerar al mismo lesivo del principio republicano de división de poderes (art. 1° y 99° inciso 3 de la Constitución Nacional), del principio constitucional de inocencia (art. 18 Constitución Nacional) y del derecho de propiedad (art. 17 Constitución Nacional).

ARTICULO 2°.- Solicitar a los Sres. Senadores y Diputados Nacionales que representan a la Provincia y Pueblo de Catamarca en el Congreso de la Nación Argentina, que arbitren los medios parlamentarios a su alcance para dejar sin efecto el decreto de necesidad y urgencia aludido en el artículo 1° de la presente Declaración.

ARTICULO 3°.- Cúrsese copia autenticada del presente instrumento, a ambas Cámaras del Congreso de la Nación Argentina.

ARTICULO 4°.- De forma.

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-